

Roj: STSJ CV 6146/2014 - ECLI:ES:TSJCV:2014:6146

Id Cendoj: 46250330032014102788

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 3

Nº de Recurso: 188/2011

Nº de Resolución: 2617/2014

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA Nº 2617

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos . Sres.:

Presidente:

D..LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

En la Ciudad de Valencia, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo nº 188/2011, interpuesto por la Procuradora Sra. Camps Sáez, en nombre y representación de D. Aurelio , contra resolución del TEARV de 26-11-2010, desestimatoria en reclamación NUM000 , en liquidación provisional de la AEAT de Alicante, ref. NUM001 , en IRPF-2008; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 18 de junio de 2014.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la liquidación provisional la Administración califica como rendimientos de trabajo y no como rendimientos de capital mobiliario como hizo la demandante, las cantidades percibidas como beneficiario de la prestación de Supervivencia de un Seguro Colectivo de **Telefónica** S.A. suscrito con METROPOLIS S.A.

SEGUNDO.- Alega la demandante la improcedente imputación de las primas como rendimiento en especie, puesto que se trata de primas de una seguro mixto de riesgo y ahorro, sin derecho de rescate, derivada de un seguro colectivo contratado en su día con Metr polis S.A., abon ndolo desde antes de 1-7-1992 mediante descuento en n mina por parte de **TELEF NICA** DE ESPA A S.A., negando que se trate de un pago de renta del trabajo en especie sino una variaci n patrimonial.

La cuesti n planteada ha sido ya resuelta por  sta Sala y Secci n en anteriores sentencias, entre ellas, la n  478/2013 , 209/14 y 138/14 entre otras, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicaci n del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jur dico; la citada sentencia declara:

La demanda plantea un  nico y principal motivo de impugnaci n, alegando la improcedente imputaci n de las primas como rendimiento en especie, puesto que se trata de primas de una seguro mixto de riesgo y ahorro, sin derecho de rescate, derivada de un seguro colectivo contratado en su d a con Metr polis S.A., en dos p lizas (n  NUM002 y NUM003), para cobertura de dos tipos de prestaciones a tanto alzado, una por fallecimiento o incapacidad y otra por supervivencia, posteriormente se sustituyen las dos por las n  NUM004 y NUM005 , y en esta segunda donde se recoge la cobertura por supervivencia; posteriormente la entidad cedi  sus derechos a Antares SA. Abon ndolo desde antes de 1-7-1992 mediante descuento en n mina por parte de **TELEF NICA** DE ESPA A S.A.U., negando que se trate de un pago de renta del trabajo en especie sino una variaci n patrimonial.

La Abogada del Estado se opone a la demanda y solicita su desestimaci n por considerar correcta la actuaci n administrativa impugnada, pues la imputaci n de la prestaci n de supervivencia del seguro colectivo de **Telef nica** como rendimiento de trabajo es conforme a derecho, debiendo por ello confirmarse la liquidaci n.

TERCERO.- Seg n se desprende del expediente administrativo y de las manifestaciones de las partes, la Compa a **Telef nica** ten  suscritas con la Compa a de Seguros Metr polis dos p lizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 a os. Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensi n.

El 31-12-1982, **Telef nica** rescat  dichas p lizas (fij ndose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas t cnicas necesarias para su abono en el momento de la producci n del riesgo asegurado. A partir del 1 de julio de 1992, **Telef nica** traspas  el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en  ltima instancia retribuy  al recurrente, que figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad.

Las primas de dicho contrato eran satisfechas por **Telef nica**, la cual detra a una parte directamente del l quido a percibir en n mina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta  ltima porci n era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.

La cuesti n fiscal, pues, no puede desvincularse de las relaciones subjetivas entre la empresa que retiene y su trabajador asalariado, toda vez que son estas relaciones las que determinan la soluci n que debe d rsele desde la perspectiva fiscal, y, obviamente, esas relaciones s lo pueden examinarse a la vista de la prueba que obra en autos, incumbiendo a cada parte, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba, la evidencia de lo que afirma, m s teniendo en cuenta la dicci n del art. 108.4 de la Ley General Tributaria , seg n el cual " los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y dem s documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podr n rectificarse mediante prueba en contrario ".

Seg n parece, en las n minas que cobraba el demandante se le descontaba un importe en concepto de "seguro colectivo", que generaba la correspondiente retenci n fiscal a efectos del **IRPF**. Se indicaba igualmente en la n mina, el importe del capital asegurado. Conceptos estos, que desaparecen en los justificantes de n minas posteriores a la producci n del riesgo asegurado, es decir, la supervivencia m s all  de los sesenta y cinco a os.

De todos estos hechos y, con relaci n a estos Autos, se desprende que la entidad retenedora (**TELEF NICA** DE ESPA A S.A.U.), ha asumido de hecho la funci n de aseguradora del seguro de

supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes, en concepto de prima, satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo que se extendía y amparaba también al riesgo asegurado, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir su futuro y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo asegurado (supervivencia), no es un rendimiento del trabajo personal, sino una recuperación de lo aportado a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

Todo ello determina que el tratamiento fiscal que debe hacerse de la mencionada cantidad no es el de una renta en especie, sujeta al artículo 16.1-e) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a tenor de la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, sino el de un incremento patrimonial.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 13-10-2006 (recurso de casación para unificación de doctrina num. 3844/2001), la de 21-1-2008 (recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 134/2005) y la de 9-5-2008 (recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 180/2005), explicando la primera:

" Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 27 de julio, 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002, 12, 18 y 26 de julio de 2003, 7 de abril y 1 de junio de 2004, 11 de abril de 2005 y 20 de febrero, 6 y 7 de marzo, 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna el recurrente.

El juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas hemos de resolverlo a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Cierto que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, en tanto que el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, pero la sentencia no da como probado que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, todo lo cual descalifica la tesis de la Administración de que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley" (FD Quinto).

En consecuencia, resulta improcedente la liquidación practicada, debiendo estimarse el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución recurrida por contraria a derecho y, anulando asimismo el acto liquidatorio correspondiente a **IRPF-2008**.

TERCERO.- En méritos a lo expuesto, procederá la estimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 188/2011, interpuesto contra la resolución del TEARV de 26-11-2010, en reclamación **NUM000**; Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia a veintiséis de junio de dos mil catorce.